REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 113 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001400300220160010901	Apelación Sentencia	Banco Bancolombia Sa	Daniel Antonio Paternina Florez	26/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320190039300	Ejecutivo	Greiner Mendoza Payares	Cristilda Marsiglia Hernandez	26/09/2023	Auto Niega
23001310300320180035000	Ejecutivo	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Ana Milena Patiño Alvarez	26/09/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320190025400	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bbva Colombia	Jorge Luis Rhenals Anaya	26/09/2023	Auto Decide
23001310300320190021000	Ejecutivo Hipotecario	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Julian Diaz Sierra	26/09/2023	Auto Niega
23001310300320090018500	Procesos Verbales	Nayibe Del Carmen Pacheco Arochan	Dalida Gomez Bohorquez	26/09/2023	Auto Niega
23001310300320150010800	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Guillermo Muñoz Galarcio	26/09/2023	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9477dbc5-50da-40dc-b560-1198edaf5271

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 113 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320170015200	Procesos Verbales	Claudia Patricia Hernandez Lora	Sixta Tulia Rubio Lopez, Herederos Indeterminados De Evangelista Hernandez	26/09/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9477dbc5-50da-40dc-b560-1198edaf5271

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la Dra. MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO, en su calidad de apoderada judicial de la parte solicitante NAYIBE DEL CARMEN PACHECO ARUACHAN, allegó memorial solicitando adición de sentencia. sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA.
El secretario.

Montería, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	NAYIBE DEL CARMEN PACHECO ARUACHAN
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	230013103003 2009-00185-00.
ASUNTO	**NIEGA SOLICITUD DE COMPLEMENTACION DE SENTENCIA**
AUTO N°	**(#)**

Al Despacho el proceso de la referencia, le cual una vez revisado se encuentra que en fecha de 25-agosto-2010 se emitió sentencia en los siguientes términos:

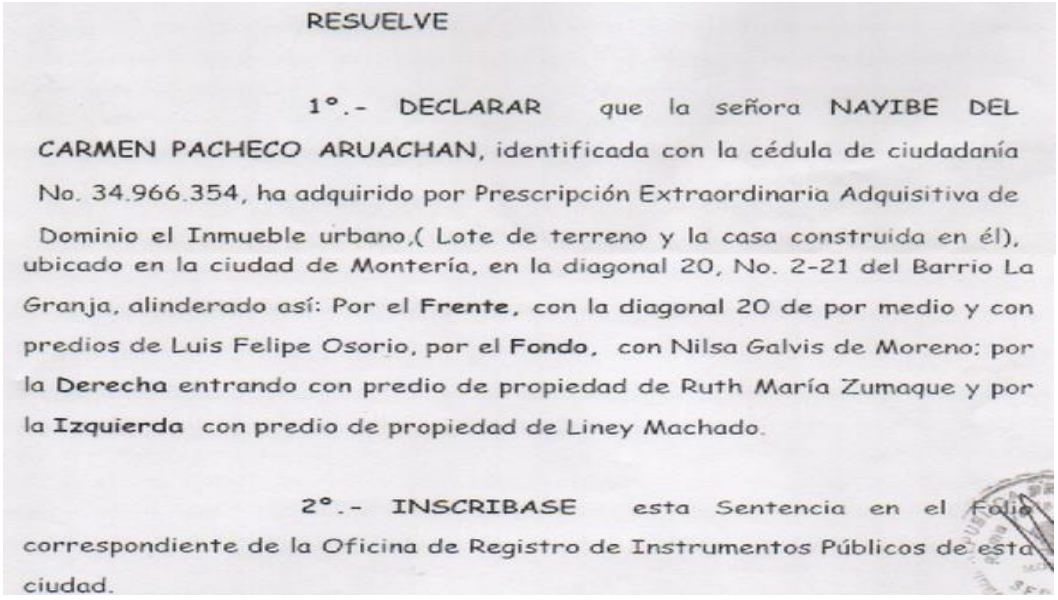

RESUELVE

1°.- DECLARAR que la señora NAYIBE DEL CARMEN PACHECO ARUACHAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.966.354, ha adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el Inmueble urbano,(Lote de terreno y la casa construida en él), ubicado en la ciudad de Montería, en la diagonal 20, No. 2-21 del Barrio La Granja, alinderado así: Por el **Frente**, con la diagonal 20 de por medio y con predios de Luis Felipe Osorio, por el **Fondo**, con Nilsa Galvis de Moreno; por la **Derecha** entrando con predio de propiedad de Ruth María Zumaque y por la **Izquierda** con predio de propiedad de Liney Machado.

2°.- INSCRIBASE esta Sentencia en el Folio correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Frente a providencia en reseña, la abogada MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO, en representación de la señora NAYIBE DEL CARMEN PACHECO ARUACHAN – CC 34.966.354, beneficiaria de la Sentencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de 25-agosto-2010, del Inmueble Urbano identificado con MI No. 140 – 2018, presenta memorial contentivo de adición de sentencia referente al área del inmueble y sus respectivos linderos, los cuales considera fueron omitidos en la sentencia de prescripción y existe negativa del registro, por parte de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería, acorde a Resolución No. 0139 del 14 de Agosto del 2018.

Señala que, de conformidad al plano predial catastral y certificado predial especial, expedido por el IGAC MONTERIA el 10 de junio de 2023, arrimados como anexos a la Sentencia Adicional, la adición indique:

AREA TOTAL DE TERRENO: 162 M2
AREA CONSTRUIDA: 101 M2

PREDIOS COLINDANTES:
NORTE: CON EL PREDIO 23-001-01-03-00-00-0291-0003-0-00-00-0000 Y MIDE 9.00 MTS
ESTE: CON EL PREDIO 23-001-01-03-00-00-0291-0029-0-00-00-0000 Y MIDE 18 MTS

SUR: CON LA DIAGONAL 20 Y MIDE 9.00 MTS
OESTE: CON EL PREDIO 23-001-01-03-00-00-0291-0031-0-00-00-0000 Y MIDE 18.00 MTS.

Igualmente solicita se ordene el registro, en el folio de Matricula No. 140 -2018, de la Oficina de Registros Públicos de Montería (Anexa certificado IGAC, plano predial y poder).

PROBLEMA JURIDICO

Identificar si en el presente caso es procedente aplicar las figuras contenidas en los artículos 286 y 287 del CGP, consistentes en corrección y complementación de la sentencia**,** teniendo en cuenta que la apoderada judicial indica que el despacho omitió señalar en la sentencia de prescripción el área del inmueble y sus respectivos linderos, los cuales se deben fijar de conformidad al plano predial catastral y certificado predial especial, expedido por el IGAC MONTERIA el 10 de junio de 2023. **(Posterior a la sentencia que se pretende corregir).**

¿Identificar si el mecanismo de complementación, es el idóneo, **o si existen mecanismos adicionales,** dados por la ley para solucionar la situación que viene siendo expuesta?

CONSIDERACIONES.

Artículo 286 CGP. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Artículo 287CGP. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se identifica que conforme a las normas antes transcritas establecidas en los artículos 286 y 287 del CGP, ninguna de las 2 encaja en los hechos aquí ocurridos, **ya que no se trata de una omisión del despacho, ni de error aritmético, ni de un caso de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, amen que tampoco están contenidas en la parte resolutiva, ni aun en la parte motiva.**

No es posible corregir y/o adicionar una sentencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por cambio, corrección posterior de áreas y linderos del inmueble Urbano identificado con MI No. 140 – 2018 de la ORIP de Montería, **o por no haberse ventilado oportunamente dentro del plenario**; ya que conforme a documentales: **plano predial catastral y certificado predial especial, expedido por el IGAC MONTERIA el 10 de junio de 2023. Toda vez, que el área y linderos allí plasmados no fueron señalados en las pretensiones de la demanda, y dichos planos y certificado no fueron aportadas con el escrito de demanda, ni dentro de las oportunidades probatorias instituidas por el legislador dentro del proceso de pertenencia, sino que se arriman 13 años después de la emisión de la sentencia fechada 25-agosto-2010 para que con base a ellos se realice complementación de la providencia ante negativa de registro por parte de la ORIP de Montería.**

Es inadmisible que afirme la apoderada demandante **que el despacho incurrió en error de omisión frente al área y linderos del inmueble objeto de prescripción, pues para el momento en que se profirió la sentencia (25-agosto-2010), que hoy se pretende complementar, la operadora judicial se basó en la información dada por el poseedor** y pruebas por el arrimadas, a quien le asistía demostrar claramente que la cosa que poseía era la que enunciaba en su demanda, y lo cual en su momento se evidenció durante la etapa probatoria y en diligencia de inspección judicial efectuada el 25-mayo-2010

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PETICIONES

1. Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante NAYIBE DEL CARMEN PACHECO ARUACHAN, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Diagonal 20 No2-21, del barrio La Granja de Montería, cuyos linderos se establecen en el hecho segundo de esta demanda.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No.140-2018 de la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo.

3. Que se condene en costas a los demandados, en caso de oposición.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 140-2018

Impreso el 5 de Junio de 2009 a las 03:36:04 pm
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 140 MONTERIA DEPTO: CORDOBA MUNICIPIO: MONTERIA VEREDA: MONTERIA
FECHA APERTURA: 19/1/1978 RADICACIÓN: 0042 CON: CERTIFICADO DE 19/1/1978

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL:
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL BARRIO LA GRANJA,1A,ETAPA DISTINGUIDO CON EL #18 DE LA MANZANA 3 COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS;POR EL FRENTE,VIA PUBLICA;POR EL FONDO CON EL LOTE #13 DE LA MANZANA #3;POR UN COSTADO,CON EL LOTE # 17 Y POR EL OTRO COSTADO, CON EL LOTE #19 DE LA MISMA MANZANA #3 INMUEBLE DETERMINADO Y ESPECIFICADO COMO APARECE EN EL CITADO TITULO PUBLICO.
COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO
1) SIN DIRECCION BARRIO LA GRANJA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ACTA DE INSPECCIÓN JUDICI L. RAD- 2009- 00185

En Montería, a los veinticinco (25) día s del mes de Mayo de dos mil diez (2010), a las ocho (8:00) de la mañana, siendo el día y la hora señalada en providencia anterior , para llevar a cabo la diligencia de inspección Judicial que viene ordenada dentro de el proceso Ordinario de Pertenencia de NAYIBE PACHECO ARUACHAN contra DALILA GOMEZ BOHORQUEZ Y JOSE SANTOS ZUÑIGA - PERSONAS INDETERMINADAS. La señora Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, se constituyó en audiencia pública para tal fin. A la hora indicada la señora Juez declaró abierto el acto público en precensia de la apoderda de la parte demandante Dra.MERLY MONTERROSA DE LEON quien presenta la T.P.No. 90871 del C.S.J; seguidamente nos procedemos a tra ladar al lugar ubicacional del inmuebl motivo de esta controversia, el cual se encuentra ubicado en el barrio lagranja Diagonal 20 sin nomenclatura en la puerta de entrad por lo q ue solicitó un recibo y nos suministraron uno de Luz donde se constató la numeración correspondiente No. 2-21. Sus linderos son: FRENTE con la diagonal 20 de por medio y con predios de Luis Felipe Osorio, POR EL FONDO con Nilsa Galvis de Moreno, POR LA DERECHA ENTRANDO con predios de Ruth Zumaque y POR LA IZQUIERDA con predios de Lintey Machado . El inmueble con sta de:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 15 de Julio de 2009 a las 10:59:54 am

Con el turno 2009-140-6-6908 se calificaron las siguientes matriculas:
140-2018

Nro Matricula: 140-2018

CIRCULO DE REGISTRO: 140 MONTERIA No. Catastro:
MUNICIPIO: MONTERIA DEPARTAMENTO: CORDOBA VEREDA: MONTERIA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) SIN DIRECCION BARRIO LA GRANJA

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 6/7/2009 Radicación 2009-140-6-6908
DOC: OFICIO 0971 DEL: 3/7/2009 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PACHECO ARUACHAN NAYIBE DEL CARMEN
A: GOMEZ BOHORQUEZ DALILA X
A: SANTOS ZUÑIGA JOSE X

Por lo que, **conforme a la información dada por la demandante, fue coherente y exacta con la identificación del inmueble MI 140-2018 de la ORIP de Montería, indicado en la parte resolutiva** de la sentencia, así:

RESUELVE

1°.- DECLARAR que la señora NAYIBE DEL CARMEN PACHECO ARUACHAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.966.354, ha adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el Inmueble urbano,(Lote de terreno y la casa construida en él),

Radicado Nº 23.001.31.03.003.2009.00185.00.1 6

ubicado en la ciudad de Montería, en la diagonal 20, No. 2-21 del Barrio La Granja, alinderado así: Por el **Frente**, con la diagonal 20 de por medio y con predios de Luis Felipe Osorio, por el **Fondo**, con Nilsa Galvis de Moreno; por la **Derecha** entrando con predio de propiedad de Ruth María Zumaque y por la **Izquierda** con predio de propiedad de Liney Machado.

2°.- INSCRIBASE esta Sentencia en el Folio correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Es distinto, a que, **con posterioridad, a la emisión de la sentencia de 25-agosto-2010, esto es 13 años después el inmueble distinguido con MI 140-2018, haya sufrido variación o actualización en cuanto a su área y lindero según dan cuenta certificado del IGAC allegado con la solicitud de complementación. Ello no significa que el despacho haya cometido error, por lo que se considera que dichas figuras son improcedentes frente al caso en concreto.**

Ahora bien, ante la inexactitud registral (discrepancia entre lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria y otros documentos certificado registral IGAC) de áreas, linderos y medidas perimétricas de un inmueble, la ley ha dispuesto mecanismos[1] para solicitar corrección o actualización de estos, verificando el despacho que la solicitante dispone de mecanismos expedidos por ley para tal efecto, siendo improcedente el aquí pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRÍMERO: DENEGAR la solicitud presentada consistente en la corrección y complementación de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio adiada 25-agosto-2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

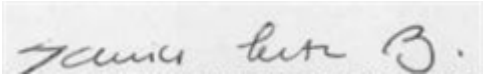

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Av.

[1] Resolución Conjunta 1732 de SNR y 221 IGAC de 2018 modificada parcialmente por la Resolución Conjunta 5204 de SNR y 479 IGAC de 2019.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaa408bb3442d9f6fa11b5964796e5cd7465ec7a56e37aedd73b70e6da32787**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con excusa presentada por la señora perito ISABEL QUINTERO PINILLA. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EXPROPIACIÓN**
DEMANDANTE	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- **NIT. 830.125.996-9**
DEMANDADO	**GUILLERMO MUÑOZ GALARCIO -CC. 6.865.854**
RADICADO	**23001310300320150010800**
ASUNTO	**ACEPTAR LA EXCUSA PRESENTADA POR LA PERITO ISABEL QUINTERO PINILLA**
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que, luego de ser notificada la auxiliar de la justicia –Sra. ISABEL QUINTERO PINILLA, del Auto calendado 03-02-2023, mediante el cual el Despacho ordenó dar apertura a incidente de actuación correctiva en su contra y se le requiriera para que rindiera informe y aportara pruebas sobre las razones por las cuales no tomó posesión del cargo de perito para el cual fue designada dentro del presente trámite procesal, esta presenta memorial, donde manifiesta que para la fecha en que fue nombrada como perito, se encontraba con COVID-19, por lo cual estuvo más de un mes en recuperación, al presentar pérdida del gusto y del olfato y problemas de memorial y demás síntomas asociados al virus, tales como: tos, fiebre, desaliento, entre otros. Ver.

> Para la fecha en que fui nombrada como perito dentro del proceso de la referencia (21 de julio de 2021), me encontraba con Covid-19 (ver anexo), estuve más de un mes en recuperación en casa ya que perdí el gusto y el olfato, tuve problemas de memoria y los demás síntomas asociados al virus (tos, fiebre, desaliento, etc), gracias a los cuidados y controles del Plan Complementario Compensar al cual me encuentro afiliada y a que hacia solo unos días antes del contagio me había vacunado, fue posible manejar los síntomas sin pasar a mayores teniendo en cuenta la pre-existencia de hipertensión arterial que tengo desde hace varios años.
>
> Debido a la hipertensión arterial y las consecuencias fatales que se podían dar con el contagio del Covid-19, no era posible aceptar el encargo pericial al cual fui designada por su despacho, ya que obligatoriamente tenía que desplazarme a la ciudad de Montería en avión arriesgándome a contraer nuevamente el virus en el viaje. Adjunto parte de la historia clínica de medicina interna en donde se puede observar mi antecedente de hipertensión arterial.
>
> Con lo anterior, doy las razones y aporto las pruebas por las cuales no tomé posesión del cargo.
>
> Cordialmente,
>
> **ISABEL QUINTERO PINILLA**
> **C.C 52.049.522**
> CEL: 3107853497
> Email: isquipi@yahoo.com

Anexó como pruebas, las siguientes:
-Certificación de COMPENSAR, de fecha 21-03-2023
-Pantallazo de consulta de resultados de prueba COVID-19.
-Historia clínica que contiene registro de antecedentes y preexistencias (hipertensión).

Una vez revisados los documentos adosados, el Despacho verifica que, en fecha **10-07-2021**, le fue practicada a la auxiliar de la justicia, la prueba de COVID-19, con resultado POSITIVO. Ver.

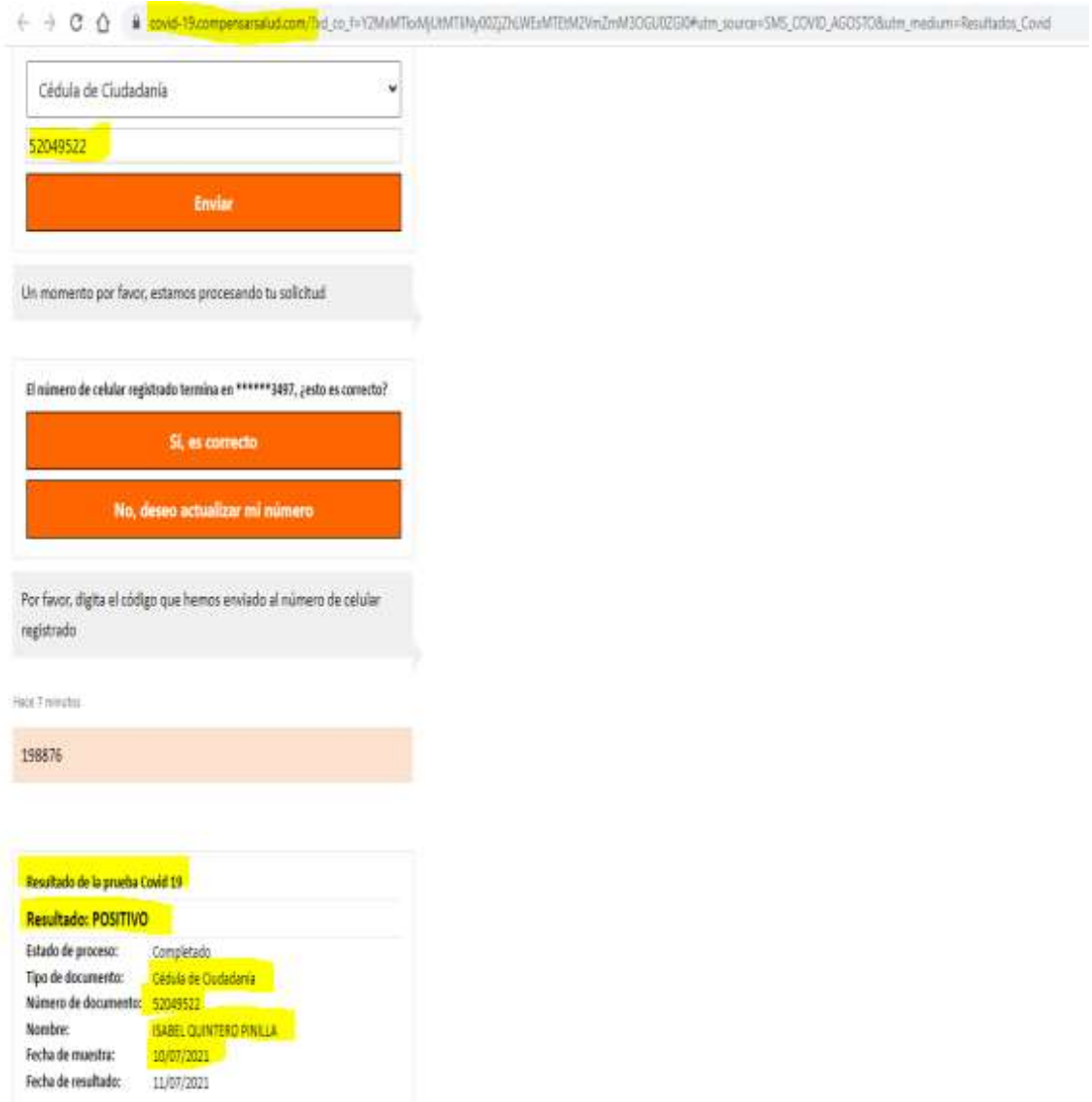

Observa esta Agencia Judicial, que la señora ISABEL QUINTERO PINILLA fue nombrada como perito mediante Auto calendado 13-julio-2021, fecha que coincide con la prueba COVID-19 realizada en fecha 10-julio-2021, con resultado positivo.

Visto lo anterior, los motivos expuestos por la auxiliar de justicia y acompañados de las pruebas idóneas, serán aceptados por el Despacho, sin lugar a imponer sanción alguna, por tratarse de un caso de fuerza mayor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la Auxiliar de Justicia – Sra. ISABEL QUINTERO PINILLA –CC. 52.049.522. Sin lugar a sanción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFIQUESELE DE MANERA VIRTUAL, el presente auto a su correo personal (isquipi@yahoo.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cf8b968f9888c3cf57cf3b1d16122a73161f95993fae10a7273a8c106b4692**
Documento generado en 26/09/2023 11:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, dentro del Radicado **23001400300220160010900**. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8**
SUBROGADO	**FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS ($9.487.658)**
DEMANDADO	**DANIEL ANTONIO PATERNINA FLOREZ –CC. 78.692.432**
RADICADO	**23001400300220160010901**
JUZGADO ORIGEN	**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**
ASUNTO	**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)**
AUTO N°	**(#)**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de apelación impetrado por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, en audiencia celebrada el 31-marzo-2023.

II. ANTECEDENTES.

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., en fecha 10-febrero-2016, presentó demanda ejecutiva singular contra el señor DANIEL ANTONIO PATERNINA FLOREZ, la cual correspondió en reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

En los hechos de la demanda manifiesta:

1. **PRIMERO: EN RELACION CON EL PAGARÉ # 6770082785 SUSCRITO EL DÍA 19 DE MARZO DE 2013. POR EL DEMANDADO.**

   1.1. El Demandado: **DANIEL ANTONIO PATERNINA FLÓREZ,** mayor de edad, identificado con la C.C. # 78.692.432, vecino y residente en Montería - Córd., Manzana 8 Casa 22 Barrio Panamá, suscribió en favor de BANCOLOMBIA S.A., y con el Respaldo del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA (F.N.G.),** el Pagaré # **6770082785,** por valor de: **SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000.oo.) M/L,** con fecha de creación Montería, 19 de Marzo de 2013, para ser cancelados en un plazo de Treinta y Seis (36) Meses, mediante Treinta y Seis (36) Cuotas Mensuales iguales por valor de $ 1.944.444.oo. cada una, debiendo pagar la Primera el día 19 de Abril de 2013, y así sucesivamente cada Mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

Debiendo las siguientes cuotas

1. **Junio 21/2015** **$ 1.944.444.oo**
2. **Julio 21/2015** **$ 1.944.444.oo**
3. **Agosto 21/2015** **$ 1.944.444.oo**
4. **Septiembre 21/2015** **$ 1.944.444.oo**
5. **Octubre 21/2015** **$ 1.944.444.oo**
6. **Noviembre 21/2015** **$ 1.944.444.oo**
7. **Diciembre 21/2015** **$ 1.944.444.oo**

DEBIENDO DE ESTE PAGARE LA SUMA DE: DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS $18.975.316.oo. M/L.

Pactaron el pago de los Intereses Moratorios fueron más altos permitidos y regulados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los cuales se hacen exigibles desde el 21 de Junio de 2015, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación que se recauda.

A la fecha presentación de esta demanda el deudor se encuentra en mora del pago de sus obligaciones a partir de Junio 21/2015, por lo cual el BANCOLOMBIA S.A., haciendo uso de la Cláusula Aceleratoria pactada en el cuerpo del Título Valor - Pagaré presentado como Título de Recaudo Ejecutivo, al cual remito al señor Juez, declara exigible TODA la obligación, por lo que el Mandamiento de Pago le debe ser proferido a favor de mí representada y en contra de la Demandada, por un total de: **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS $18.975.316.oo. M/L.**

En las pretensiones solicita librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1. Librar mandamiento de pago en contra del Demandado: **DANIEL ANTONIO PATERNINA FLÓREZ,** mayor de edad, identificado con la C.C. # 78.692.432, vecino y residente en Montería - Córd., Manzana 8 Casa 22 Barrio Panamá, y a favor de mí representada Judicial Bancolombia S.A., por las siguientes sumas:

   a. **CON RELACIÓN CON EL PAGARÉ # 6770082785 SUSCRITO EL DÍA 19 DE MARZO DE 2013. POR EL DEMANDADO.**

Por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS $18.975.316.oo. M/L.** por concepto de capital.

Por concepto de Intereses Moratorios, se solicita decretar a la tasa máxima señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los cuales se hacen exigibles desde el 21 de Junio de 2015, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación que se recauda.

Mediante Auto calendado 28-04-2016 fue inadmitida la demanda y **por Auto fechado 12-julio-2016, notificado en Estado No. 119 del 13-julio-2016, se libró el mandamiento de pago** solicitado y se ordenó la notificación a los demandados conforme a los artículos 291 a 292 del C.G.P. Ver.

Líbrese mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A contra DANIEL ANTONIO PATERNINA FLOREZ. Por las siguientes sumas:

- DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS ($18.975.316=) como capital, más los intereses moratorios desde el día 21 de junio de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, según la certificación de la S.I.F. por las costas del proceso y agencias en derecho tasadas en su oportunidad procesal.

Ordenar a los demandados al pago de la expresada suma en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto Conforme lo establece el Art. 430 del C.G.P, advirtiéndole que disponen de diez (10) días para presentar excepciones Art. 442 del C.G.P.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C. G. P. hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Reconózcase personería para actuar al Dr. JOSE RAMIREZ ECHEVERRIA como apoderado judicial del ejecutante, conforme al poder conferido.

En fecha 22-09-2016, el apoderado de la ejecutante solicitó el emplazamiento del ejecutado.

Mediante Auto calendado 30-11-2016, notificado por Estado del 01-12-2016, **se ordenó el emplazamiento del ejecutado**.

En fecha 20-01-2017, se presentó subrogación a favor del FNG y, mediante Auto calendado 24-02-2017, corregido por Auto del 30-03-2017, se tuvo como garante-subrogado al FNG, por la suma de $9.487.658 y se le reconoció personería al abogado Juan Carlos Posada Ramos, como apoderado del FNG.

En fecha 01-12-2017, el apoderado ejecutante aportó las publicaciones del edicto

emplazatorio, realizado en el periódico El Espectador en fecha 19-11-2017.

Por auto de fecha 04-julio-2018 notificado en Estado de fecha 05-07-2018, se **designó** a la Dra. Luz Dary González Ávila, como **curador Ad-litem** del ejecutado.

Mediante Auto de fecha 07-02-2019, se aceptó renuncia del poder otorgado al Dr. Carlos Posada Ramos, quien fungía como apoderado del FNG.

Mediante Auto calendado 06-06-2022, se ordenó que por Secretaría se remitiera comunicación informando a la abogada Luz Dary González Ávila, su designación como curador-ad litem.

El 09-06-2022, el abogado Juan Carlos Hoyos Pernett, presentó poder otorgado por el ejecutado y solicitó el traslado de la demanda, solicitud que recabó en fecha 28-06-2022.

En fecha 06-07-2022, presentó contestación de la demanda, donde propuso la excepción de mérito, la prescripción de la obligación y cobro de lo no debido.

Mediante Auto calendado 14-julio-2022, se le reconoció personería al abogado del ejecutado y, en el mismo auto, se le corrió traslado a la parte demandante, por el término de 10 días, de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del ejecutado.

Mediante auto calendado 12-09-2022 se señaló fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Por auto de fecha 05-12-2022, se aceptó CESIÓN DEL CRÉDITO de Bancolombia a favor de REINTEGRA S.A.S., se reconoció al mismo abogado –José Gabriel Ramírez Echeverría- como apoderado del acreedor cesionario y se fijó nueva fecha de audiencia para el 03-marzo-2023.

En fecha 31-03-2023, en Audiencia celebrada en la fecha, el Juzgado Segundo Civil Municipal profirió sentencia, contra la cual, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de alzada.

III. LA SENTENCIA APELADA.

El juez de primera instancia, declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, tal como aparece en el Acta de Audiencia de fecha 31-03-2023. Ver imagen.

> *"PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria interpuesta por el ejecutado DANIEL PATERNINA FLOREZ, conforme a lo expuesto n la parte motiva de esta decisión.*
>
> *SEGUNDO: En consecuencia, se declara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigente.*
>
> *TERCERO: De existir embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.*
>
> *CUARTO. Condenar en cotas la parte ejecutante. Por secretaria liquídense en su oportunidad. Las partes quedan notificadas en estrado de la anterior decisión. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación el cual se concede ene el efecto Suspensivo. Por secretaria remítase de manera oportuna el expediente al superior."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

La Juez A-quo, luego de dar lectura de los fundamentos con los cuales la parte demandada sustenta la excepción de prescripción, considera:

En tratándose de la prescripción cambiaria, encontramos que efectivamente el artículo 789

del código de comercio establece, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En el presente caso lo que se ejecuta es una acción cambiaria directa.

Es dable inferir, que al hacer efectiva la cláusula aceleratoria, esta origina el forzoso y prematuro cumplimiento de toda la prestación y, consecuencialmente se debe contabilizar el tiempo para los efectos extintivos de la prescripción.

En el presente caso, el ejecutante hizo efectiva la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda, tal como lo dijo en sus alegatos de conclusión. El Despacho libró mandamiento de pago el 12-julio-2016, notificado por Estado el 13-febrero-2016 (sic).

El ejecutado interviene de manera directa en el proceso constituyendo apoderado, quien fue reconocido como tal mediante auto del 14-julio-2022, quedando notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por Estado de esta decisión.

Al respecto de la excepción y el análisis, debe tenerse en cuenta que el artículo 94 del C.G.P., dispone: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Se tiene entonces, que la parte ejecutante omitió en el presente caso, hacer las diligencias necesarias para lograr la notificación del mandamiento de pago al ejecutado dentro del término del año a que se refiere la ley procesal, o en su defecto, que lo hubiese hecho dentro de los 3 años siguientes a partir de la presentación de la demanda. Siendo ello así, el término de prescripción transcurrió de manera inexorable, pues, entre el auto que libró mandamiento de pago y la notificación de este al curador ad-litem (sic), transcurrieron más de seis (6) años.

Del expediente puede observarse que la designación de curador ad-litem al ejecutado se dispuso mediante auto de fecha 04-julio-2018, sin que ninguna diligencia haya realizado la parte interesada (el demandante), para impulsar el proceso y lograr la notificación necesaria para que se trabara en tiempo la relación jurídico-procesal, lográndose la misma en julio-2022 por conducta concluyente, tal como antes se anotó.

Ahora bien, en cuanto a lo que tiene que ver con la interrupción natural de la prescripción que venía corriendo en el presente caso y que aparece contemplada en el artículo 2539 del código civil, el cual reza: "***Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente."*** El demandante arguye, que aquí se interrumpió la prescripción a partir de las cesiones reconocidas en el proceso.

No está de acuerdo esta funcionaria con la tesis planteada por el apoderado ejecutante en sus alegatos, porque es que, el hecho que interrumpe la prescripción, es un hecho que realiza el ejecutado, el obligado, no un tercero. Por lo tanto, no es dable la admisión de esa tesis, con el fin de enervar la excepción de prescripción que aquí es objeto de análisis.

Así las cosas, no queda otra alternativa que declarar la prescripción de la acción cambiaria y como consecuencia de ello se decreta la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y condena en costas a la parte ejecutante.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante impetró recurso de alzada.

REPAROS DEL RECURRENTE: los reparos hechos por el recurrente, contra la decisión apelada, se precisan de la siguiente manera:

-Que fue inaplicado el artículo 1.630 del código civil: "***PAGO POR TERCEROS. Puede***

pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor", del cual considera que se derivan las cesiones, las cuales implican unos pagos.

Alega que en el asunto hubo 3 interrupciones (subrogación a favor del FNG, cesión del FNG a CISA y cesión de Bancolombia a REINTEGRA SAS), por cuanto hubo 3 pagos.

-Que en la parte motiva, la Juez A-quo dice que los abonos debían provenir del deudor, pero que, el artículo 2539 del código civil, establece que aun cuando el pago se haga en contra de la voluntad del deudor, como las cesiones, estas interrumpen la prescripción, de conformidad con el citado artículo 2.539, en relación con los artículos 2541 numeral 2º y 2544 numeral 1º ibidem, que habla de que la prescripción se interrumpe con un pago y las cesiones implican un pago, por lo cual considera que se debieron aplicar las interrupciones civiles naturales que se produjeron al realizarse dichos pagos.

-Considera que desde que se aplicó la cláusula aceleratoria según el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se debe comenzar a contabilizar hacia adelante, los términos prescriptivos. Alega que no se aplicó esa norma.

-Considera que la interpretación que se le da al artículo 94 del C.G.P., es la misma que trae el artículo 1990. No se interrumpió en legal forma y se contabiliza desde la prescripción original, lo que es que aquí no se tuvo en cuenta que tras esos 3 años que trae el artículo del código de comercio sobre la prescripción o caducidad de la acción cambiaria, la parte demandada solo alegó prescripción, no alegó caducidad; porque para la caducidad es otra figura diferente y la persona tenía que tener dinero disponible todo el tiempo mientras que se hacía exigible el cobro del título.

-En consecuencia, la no aplicación de estos artículos sustantivos del código civil, fue lo que llevó a que la Juez profiriera dicho fallo.

El A-quo concedió la apelación en el efecto suspensivo.

Correspondió en reparto a esta Agencia Judicial, conocer del recurso de alzada.

V. TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA:

ADMISIÓN: Mediante Auto calendado 06-06-2023, se admitió el recurso de apelación y dio traslado a la recurrente para que, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria del auto, presentara por escrito, la sustentación del recurso de apelación, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 2213-2022 y, se ordenó que, vencido el traslado para sustentar, se surtiera a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma que indica el artículo 9 de la ley 2213/2022.

Dentro del término señalado, la parte recurrente allegó el escrito de sustentación y prueba del traslado realizado al apoderado de la parte demandada, conforme lo establece la ley 2213-2022. Ver.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Recurso de Apelación-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR contra DANIEL ANTONIO PATERNINA FLOREZ. rad# 23001400300220160010901

JOSE GABRIEL RAMIREZ ECHEVERRIA <jgramirezasesorias@gmail.com>
Mié 21/06/2023 3:18 PM
Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juanchyp@hotmail.com <juanchyp@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (255 KB)
APELACIÓN- DANIEL ANTONIO PATERNINA FLOREZ.pdf;

Buenas tardes, adjunto me permito enviar **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO CON FECHA 31 DE MARZO DEL AÑO 2023.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA: Una vez notificada la decisión de instancia y apelada esta, el recurrente manifestó los reparos de su inconformidad en la audiencia, sustentándolos por escrito, donde detalla la presentación de la demanda y el mandamiento de pago, indicando que se dio aplicación a la cláusula aceleratoria y, seguidamente, manifiesta:

-Reiterada jurisprudencia señale que al aplicar esta figura el termino de prescripción se cuenta desde la fecha de la presentación de la demanda, para este caso desde el 10 de febrero de 2016.

-Posteriormente se produce una acción donde BANCOLOMBIA S.A.- recibe de parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS el 50% de la obligación se recaudada, procediendo el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS hacer valer esta cesión y hacerme parte dentro de este proceso.

-Después el F.N.G cedió a CISA S.A. esta obligación.

-Por último, BANCOLOMBIA S.A consiga recibir un pago un pago por el 50% restante de la obligación se recaudaba de parte de reintegra S.A.S quien se hace parte para hacer reales su pago dentro de este proceso.

-Todos estos pagos – cesiones se encuentran reconocidos dentro del proceso por autos proferido por el A-QUO.

-Se dicta el mandamiento de pago con fecha julio 12/ 2016, fue notificado el demandado por conducta concluyente el 1 de julio de 2022.

-La prescripción de esta obligación debe ser alegada por la parte interesada.

-No cumplir el mandato del Art. 94 del C.G.P, este lo indica en el inciso final. Pasado este término, los mencionados efectos solo se produjeran con la notificación al demandado.

-Este Art. 94 C.G.P, es una norma ADJETIVA, y las disposiciones del código civil es SUSTANTIVA. Art. 2539- 1630- ibidem.

-Considero el A-QUO inaplico los artículos 1630; 2541, 2534: Art. 69 de la ley 45 de 1990 y el Art. 94 del C.G.P.

Obsérvese en la parte motiva expresa “el hecho que interrumpe no es por un tercero, sino por la parte demandante”.

El A-QUO omitió o dejo pasar por alto el hecho objetivo al ser aplicado el Art. 69 de la ley 45 de 1990, ósea la CLAUSULA ACELERATORIA, la prescripción empieza a correr a partir de la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Al efectuarse el pagó por parte del fondo nacional de garantía al 50% de la obligación se

recaudaba, también se produjo otra interrupción de la prescripción, Art. 2539 código civil.

> "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer al deudor la obligación ya expresa ya tácitamente".

Pero recuérdese el Art. 1630 ibidem, que dice:

> PAGO POR TERCERO: puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.

Reitero se encuentren arrimados al expediente y reconocido por auto, los pagos- cesiones efectuada a la obligación así:

-Bancolombia S.A a Fondo Nacional de Garantías el 50% de la obligación recaudada.
-Fondo Nacional de Garantías a CISA S.A el 50% de la obligación recaudada.
-Bancolombia S.A a Reintegra S.A.S el restante 50% de la obligación objeto de recaudo.

Significa lo anterior, cuando se notifica a la parte demandada por conducta concluyente, el día 01 de julio del 2022 se encontraba interrumpida la prescripción sin respecto al Art. 94 del C.G.P, que repito es una NORMA ADJETIVA, y recordar el Art. 2.513 del código civil dice:

NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla", el juez no puede declararla de oficio

Para este caso en concreto, la prescripción del Art. 789 del código de comercio, también fue interrumpida de manera natural por motivos de.

1) Haberse aplicado la ley 45 de1990, Art. 69 clausula aceleratoria.
2) Las cesiones- pagos, efectuados a la obligación. Art. 1630 y 2539 del código civil.
3) Aplicación lineal del Art. 94 del C.G.P sin tener en cuenta las diversas interrupciones civiles se PRODUJERAN en el transcurso del proceso.

VI. CONSIDERACIONES.

El artículo 322 del C.G.P. numeral-3 inciso 2, establece: *"**Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella**, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**."*

Por su parte, el artículo 327 del C.G.P. en su inciso final, establece: "***El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia***"

Seguidamente, el artículo 328 ibídem, dispone: "***El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley***"

Ahora bien, teniendo en cuenta los reparos esgrimidos, antes del análisis del caso concreto de cara a las pruebas adosadas al plenario de manera oportuna, procede esta unidad judicial a dilucidar acerca de la prescripción.

El Código Civil Colombiano, en su TÍTULO XLI se ocupa DE LA PRESCRIPCIÓN, así:

-CAPITULO I (Artículos 2512 al 2517) de la **PRESCRIPCIÓN EN GENERAL**.

-CAPITULO III (Artículos 2535 al 2541) de la PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES, **Prescripción Extintiva**.

-CAPITULO IV (Artículos 2542 al 2545) de CIERTAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN CORTO TIEMPO.

La prescripción es definida en el Código Civil en el artículo 2512 *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas,* ***o de extinguir las acciones o derechos ajenos****, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.* ***Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción****"*

Respecto de la prescripción extintiva, se indica en el artículo 2535 *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*.*

A su turno, el artículo 2536 contempla el término de prescripción para la acción ejecutiva y para la acción ordinaria:

> ***"ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>.*** *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*
>
> *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*
>
> *Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."*

Por su parte, el artículo 2539 contempla la interrupción natural y civil, de la prescripción extintiva:

> **"ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>.** La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
>
> Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
>
> Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a este Despacho dilucidar si, ¿**en el presente caso, operó o no la prescripción de la acción cambiaria**?

CASO CONCRETO

Es importante dejar claro que, en materia de apelación, el ad-quem solo está limitado a estudiar los reparos concretos realizados ante el a-quo, razones por las que nos atendremos a este límite procesal.

Ahora bien, **regresando al caso que nos ocupa** procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos de la parte recurrente, los cuales vienen señalados.

1. **Considera** el recurrente, que fue inaplicado el artículo 1630 del Código Civil, el cual establece que un tercero puede pagar por el deudor, aún sin su conocimiento o contra su voluntad.

   Alega, que en el proceso hubo una subrogación y dos (2) cesiones del crédito, las cuales representan pagos de terceros.

   Conforme a ello, considera que se debe dar aplicabilidad al **artículo 2539** y en tal virtud, tener por interrumpida la prescripción.

   Alega, que el A-quo no tuvo en cuenta la subrogación y cesiones, por considerar que los abonos debían provenir del deudor y no de terceros.

   Respecto al artículo 1630 considera pertinente esta Agencia Judicial, indicar que el CÓDIGO CIVIL en su TÍTULO XIV. Contempla LOS **MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES** Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O **PAGO EFECTIVO** (artículos 1625 al 1686)

   En su CAPITULO I, contiene el modo de extinción de la obligación por **EL PAGO EFECTIVO EN GENERAL** y, en el CAPITULO II, establece **POR QUIÉN PUEDE HACERSE EL PAGO**. Ver.

   ***"ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad**, y aún a pesar del acreedor."*

   Tal como se evidencia, la norma citada por el apoderado de la ejecutante (Art. 2539 C.C.), **corresponde a las formas de extinguir las obligaciones, más exactamente, respecto al PAGO EFECTIVO**, el cual no solo puede ser realizado por el deudor, sino también por terceros, aún sin su conocimiento y/o consentimiento. Sin embargo; n**o establece dicha norma, que el pago de tercero traiga como consecuencia la interrupción de la prescripción extintiva;** mal podríamos afirmar que, con la subrogación o la cesión del crédito acaecidas dentro del presente proceso, se considere que el deudor haya reconocido la obligación de manera expresa o tácitamente, como lo exige el artículo 2539 del código civil.

Respecto a la prescripción, el **Código General del Proceso**, en su artículo 94, establece:

***"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo

exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

Tal como lo concluyó la Juez A-quo, en el presente caso, si bien es cierto que con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, no es menos cierto que la ejecutante no notificó al ejecutado dentro del término que impone el mismo artículo 94 del C.G.P. En efecto, la demanda fue presentada en fecha 10-02-2016, el mandamiento de pago se libró en fecha 12-julio-2016, notificado por Estado al ejecutante en fecha 13-julio-2016 y cumplido el término para notificar al ejecutado el día 13-julio-2017, sin que dicha notificación se hubiese realizado.

Sumado a ello, **la notificación solo se surtió en fecha 15-07-2022**, cuando fue notificado el Auto calendado 14-julio-2022 que le reconoció personería al apoderado del ejecutado, quedando notificado por conducta concluyendo de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, desde la fecha de presentación de la demanda (10-02-2016) hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago al ejecutado (14-julio-2022), transcurrieron más de seis (6), sobrepasando así el término de prescripción de la acción cambiaria directa, ejercida por la aquí ejecutante, que establece el artículo 789 del código de comercio, el cual reza: "***ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento***."

Verificados los reparos expuestos por el togado ante el A-quo y posteriormente la sustentación del recurso ante este Despacho Judicial, se considera que el ejecutante no alegó la caducidad, sino la prescripción.

En todo caso, se advierte que la juez A-quo declaró probada la excepción denominada "prescripción de la acción cambiaria", la cual se encuentra contemplada en el artículo 789 del código de comercio, la cual, si fue alegada en la excepción de mérito que el abogado del ejecutado presentó bajo la denominación de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, donde de manera clara y puntual se extrae la misma, tal como lo expuso la Juez de conocimiento.

En efecto, cuando se refiere a los hechos de la demanda, alega:

> **SEGUNDO:** No es cierto, el titulo valor objeto de la demanda no es actualmente exigible ya que ha operado la caducidad de la acción y prescripción de la obligación de acuerdo al articulo 789 del Código de Comercio y articulo 94 del código General del proceso.

Igualmente, en la parte final de los fundamentos de dicha excepción, el apoderado del ejecutado, concluye:

> Igualmente establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

Razones suficientes para no asistirle razón al apelante, cuando argumenta que la jueza declaró la excepción de forma oficiosa.

Respecto a la aplicación de la cláusula aceleratoria que contempla el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en la motivación de la decisión recurrida se observa, que el A-quo la tuvo presente y le dio la correcta aplicación. Incluso, no tuvo en cuenta la fecha en que se constituyó en mora el deudor (21-06-2015), sino la fecha de presentación de la demanda 10-02-2016, lo cual, para el efecto, el tiempo transcurrido sobrepasa el término que establece el artículo 789 del código de comercio (03 años), para la prescripción de la acción cambiaria directa.

De conformidad con lo expuesto, encuentra esta Agencia Judicial que, en el presente caso, si operó la prescripción de la acción cambiaria, por lo cual, se impone la confirmación de la sentencia de primer grado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, que declaró probada la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria, interpuesta por el ejecutado, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d756488a37d6af513f2d705571503370995eb859b8ff74b68c51630b4264f84**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso en el cual se encuentra pendiente reprogramar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP. **Provea.**

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintiséis (26) de septiembre de (2023).

PROCESO	**VERBAL DE SIMULACIÓN**
DEMANDANTE	**CLAUDIA HERNANDEZ LORA**
DEMANDADO	**SIXTA RUBIO FLOREZ Y OTROS**
RADICADO	**23001310300320170015200**
ASUNTO	**REPROGRAMA FECHA Y HORA**
AUTO N°	**(#)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial y la imposibilidad de que se llevara a cabo la audiencia el día quince (15) de septiembre de 2023, debido a la falla en los servicios digitales de la rama judicial, observa este despacho, que en el presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Razón por la cual, este despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma. Señalando el día **09 de Octubre de 2023 a las 10:00 am**, con el fin de seguir con el trámite correspondiente a la audiencia, la cual se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022.

Link de ingreso a la audiencia: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGY2ZTM5MDQtZTIwYi00Mjk2LTk3ODItZTVmYjE5MmFmZDA4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMESE fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 CGP, por las razones expuestas, señalándose el día **09 de Octubre de 2023 a las 10:00 am**. Se advierte que quien tenga problemas de conectividad puede solicitar al despacho con una antelación no inferior a tres (3) días la habilitación de una sala para garantizar el acceso a la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388622be8378708b84ae19360c16129edcb5ef37a77e3435fa78cd48eacc3a01**

Documento generado en 26/09/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el apoderado ejecutante allego trabajo de liquidación del crédito en atención a requerimiento efectuado por auto 15-agosto-2023. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	SERFINANSA S.A – NIT 8600431866
DEMANDADOS	ANA MILENA PATIÑO ALVAREZ - CC 50.920.342
SUBROGADO GARANTE	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS ($66.473.657,00)
RADICADO	23001310300320180035000
ASUNTO	**AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que en atención al requerimiento realizado por el despacho en providencia de 15-agosto-2023, el cual consistió en: ***"PRIMERO: REQUERIR*** *a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue de manera clara y detallada la liquidación del crédito que dé cuenta:*

1*. El estado actual de la obligación (una sola, no seis) por la por la suma de $168.746.648 y por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera desde el 02-agosto-2018 sobre la suma de $147.350.254, que fueron ordenadas en el mandamiento de pago y respecto de las cuales se siguió adelante la ejecución. Indicando con claridad la tasa de interés moratorio aplicada y los cálculos efectuados para obtener el monto total de estos sobre la suma de $147.350.254, o de otra diferente en atención abonos que se hayan aplicados a dicho capital, para lo cual deberá discriminar con absoluta claridad monto y fecha de imputación al capital en comento.*

2*. Indique al despacho si desde la fecha de orden de apremio 12-diciembre-2018 hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito 27-abril-2023, el ejecutado ha efectuado abonos, su monto y la forma como han sido aplicados a la obligación que aquí se ejecuta.*

***3**. Allegue la tabla de realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución. En caso de no atender la orden judicial, se tendrá por no presentada dicha liquidación".*

Mediante correo electrónico el apoderado ejecutante allego liquidación del crédito a corte 18-agosto-2023, así:

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, mayor de edad, vecino de Yopal – Casanare, identificado con la cédula No. 93.134.714 del Espinal - Tolima, Abogado con Tarjeta Profesional No. 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico de notificación abogadocambancolombia@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el propósito de atender el requerimiento ordenado mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, junto al presente escrito me permito remitir liquidación de crédito al 18 de agosto de 2023.

TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA	
OBLIGACIÓN - MANDAMIENTO DE PAGO	$168.746.648,00
INTERESES MORATORIOS DE 02/08/2018 AL 18/08/2023	$ 200.939.886,50
- ABONO OBLIGACION 7101 PAGO FNG 20-12-2019	$7.480.437,00
- ABONO OBLIGACION 7195 PAGO FNG 20-12-2019	$17.379.525,00
- ABONO OBLIGACION 7400 PAGO FNG 20-12-2019	$12.807.809,00
- ABONO OBLIGACION 7400 DEVOLUCION COMISION FNG 15-01-2020	$975.443,00
- ABONO OBLIGACION 7511 PAGO FNG 20-12-2019	$5.950.950,00
- ABONO OBLIGACION 7511 DEVOLUCION COMISION FNG 12-01-2020	$522.271,00
- ABONO OBLIGACION 7654 PAGO FNG 20-12-2019	$10.454.936,00
- ABONO OBLIGACION 7654 DEVOLUCION COMISION FNG 15-01-2020	$1.897.310,00
- ABONO OBLIGACION 7837 PAGO FNG 20-12-2019	$12.400.000,00
- ABONO OBLIGACION 7837 DEVOLUCION COMISION FNG 15-01-2020	$1.125.145,00
TOTAL LIQUIDACION	**$ 298.692.708,50**

De la liquidación en comento se surtió el traslado a la contraparte, sin que se presentara objeción alguna.

Por auto adiado 12-diciembre-2018 esta unidad judicial libro orden de apremio por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

> **SEGUNDO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo a favor **SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** Contra **ANA PATIÑO ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero:
>
> **POR LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($168.746.648) CONTENIDAS EN PAGARE Nº 19001103-19001344-19001465-19001494-19001555-19001693,** por concepto de obligación, y por los intereses de mora desde el 02 de agosto de 2018 y hasta que se efectué el pago total de la Obligacion, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de $147.350.254 que corresponde a capital, más el pago de costas y gastos del proceso.

Y posteriormente **mediante proveído de 19-diciembre-2019, se ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad al mandamiento de pago, términos dentro de los cuales se debe practicar la liquidación del crédito**. Ver imagen

> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO: Siga** adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.
>
> **SEGUNDO: Practíquese** la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en le ley.
>
> **TERCERO: Ordenase** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.
>
> **CUARTO: Condenar** en costas a la ejecutada. Liquídense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Así las cosas, en el presente asunto corresponde determinar si en atención a la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante hay lugar a impartir aprobación o en su lugar modificarla, de conformidad a lo dispuesto en el canon 446 del C.G.P.

Al respecto se permite precisar esta judicatura que, una vez se ordena seguir adelante la ejecución, se debe proceder a realizar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P., Ello sin perder de vista que, **tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago.** Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. **En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales.**

Una vez revisada la liquidación de crédito objeto de examen, encuentra el despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se efectuó respecto a los ítems objeto del mandamiento de pago y respecto de los cuales se siguió adelante la ejecución, esto es, $168.746.648 monto de la obligación ejecutada y tasación de intereses moratorios causados desde el 02-agosto-2018 sobre la suma de $147.350.254. Así mismo se realizó imputación de abonos efectuados los días 20 de diciembre de 2019, 12 de enero de 2020 y 15 de enero de 2020 en cuantía de $70-993.826 a intereses moratorios generados desde 2-agosto-2028 a 18-agosto-2023.

En atención a lo anterior, el despacho procederá aprobar la liquidación de crédito de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
OBLIGACION EJECUTADA A 18 AGOSTO DE 2023	**$ 168.746.648**
+ INTERES MORATORIOS CAUSADOS DESDE 02-AGOSTO-2018 A 18-AGOSTO-2023 SOBRE $ 147.350.254	**$ 200.939.886,56**
- ABONOS REALIZADOS EL 20 DICIEMBRE DE 2029, 12 DE ENERO DE 2020 Y 15 ENERO DE 2020 (imputados a intereses moratorios causados a 18 de agosto de 2023)	**$ 70.993.826**
TOTAL LIQUIDACION A FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023	**$ 298.692.708,56**

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRÍMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a fecha 18-AGOSTO-2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Quedando el crédito así:**

CONCEPTO	VALOR
OBLIGACION EJECUTADA A 18 AGOSTO DE 2023	**$ 168.746.648**
+ INTERES MORATORIOS CAUSADOS DESDE 02-AGOSTO-2018 A 18-AGOSTO-2023 SOBRE $ 147.350.254	**$ 200.939.886,56**
- ABONOS REALIZADOS EL 20 DICIEMBRE DE 2029, 12 DE ENERO DE 2020 Y 15 ENERO DE 2020 (imputados a intereses moratorios causados a 18 de agosto de 2023)	**$ 70.993.826**
TOTAL LIQUIDACION A FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023	**$ 298.692.708,56**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

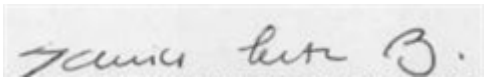

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf031f8feccd9b36f605b8345353a63354caff606b7b89f9c69ec371c4bc60d6**

Documento generado en 26/09/2023 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, Veintiséis (26) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allego memorial contentivo de la renuncia del poder por parte de la doctora **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES.** Sírvase proveer.

El Secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería. , Veintiséis (26) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO ITAU**
DEMANDADO	**JULIAN DIAZ SIERRA**
RADICADO	**23001310300320190021O**
ASUNTO	**AUTO- NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER**
AUTO N°	**(#)**

Teniendo en cuenta la nota secretaria que antecede, El despacho verifica que la apoderada judicial del **FRG de CARIBE**, manifiesta al Despacho **que renuncia al poder conferido y** allega pantallazo del correo electrónico donde comunica dicha renuncia.

SEÑOR JUEZ
JUZGADO CIVIL DEL CICTO No. 3 de MONTERIA
E. S. D.
Ciudad.

REF: Proceso Ejecutivo
Demandante: ITAU
Demandado: DIAZ SIERRA JULIAN
Radicado: 201900210

Asunto: Renuncia de poder.

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 27004543 de San Juan del Cesar, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 85106 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto ante ustedes que por medio del presente escrito renuncio al poder especial, amplio y suficiente, conferido por el FRG de **CARIBE** en el proceso ejecutivo de la referencia en donde me confió la labor de representar los intereses del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** derivada del pago de garantías al ITAU; teniendo en cuenta que el FNG vendió esta obligación a Central de Inversiones S.A. - CISA el día 30 de septiembre de 2022, mediante Acta de Venta No. 3 Contrato 26 de Junio de 2021 correspondiente a los siguientes contratos: 1000000109322 1000000109323 1000000109324.

De igual forma manifiesto que declaro a paz y salvo por todo concepto al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, y renuncio a la regularización de honorarios que trata el artículo 77 del C.G.P. y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro de los procesos en los que haya representado a la mencionada Entidad.

Atentamente,

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES
C.C 27004543 de San Juan del Cesar
T.P. 85106 del C. S. de J.

Sin embargo, el Despacho no puede proceder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, aceptando la renuncia al poder, debido a que:

-No aparece en el plenario un poder de representación.

-A pesar que la citada profesional adosó un documento, del cual se le requirió que aclarara si se trataba de una liquidación u otra (cesión, subrogación u otra), esta nunca acató la orden judicial incumpliendo lo ordenado, por lo que no hubo certeza, sobre la finalidad del documento adosado.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE.

PRIMERO: PRIMERO. NO Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4224883000daa43f705aa366ca8c82a454f54d1b044b541c0df07c69566a7f69**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre aclaración a liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTES	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. - NIT 860.003.020-1
DEMANDADOS	JORGE RHENALS AYALA. C.C. N° 78.021.083
RADICADO	23001310300320190025400
ASUNTO	**AUTO TIENE POR NO PRESENTADA LIQUIDACION DE CREDITO**

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que en atención al requerimiento realizado en providencia de 22-agosto-2023, el cual consistió en:

*"**PRÍMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue de manera clara y detallada la liquidación del crédito que dé cuenta:*

***1.** El monto de los abonos realizados, las fechas en que fueron efectuados y a cuál de las tres obligaciones ejecutadas (pagaré N°612-9600341511; pagaré N°0158961538938; pagaré N°01589615388145) fueron imputados".*

Mediante correo electrónico de fecha 31-agosto-2023, el apoderado ejecutante allega memorial de aclaración y liquidación del crédito, así:

CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 expedida en Santa Marta, Abogada Titulada Tarjeta Profesional No. 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la presente y de conformidad a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, me permito aportar la liquidación del crédito trabado en el proceso que nos ocupa en las que se detallan las acreencias y valores, así:

OBLIGACIONES PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES C.
0612139600341511	$156.594.202	$52.988.268
0158699615389838	$25.404.303	$3.433.538
0158659615388145	$16.343.984	$2.773.225

Lo anterior teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda los intereses moratorios serán liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.

De conformidad con lo ordenado por su señoría me permito manifestarle que el deudor ha realizado abonos parciales a la obligación, los cuales fueron aplicados conforme a las normas preestablecidas, al interior de las siguientes obligaciones:

0158699615389838	$25.404.303	$3.433.538

Realizó abonos parciales desde el 29 de julio de 2020 hasta el 29 de octubre de 2020, tal y como se visualiza en la liquidación del crédito aportada por montos aproximados de 1.193.326.

Anexando relación de consulta de la deuda del ejecutado- líneas a pantalla BBVA, (no ofrecen claridad de la liquidación del crédito presentada).

Ahora bien, una vez examinada la aclaración de la liquidación del crédito requerida por esta unidad judicial, se advierte que la apoderada ejecutada desentendió lo requerido por el despacho, pues insiste en reseñar que el ejecutado realizó abonos parciales, los cuales fueron aplicados conforme a normas prestablecidas, sin indicar la forma como se imputaron. Y pese a que, con la presente aclaración indica que se aplicaron a la obligación - pagaré N°0158699615389838, no detalla cuantos fueron, sus montos y fechas, limitándose a reseñar que los abonos se hicieron desde 29-julio-2020 hasta 29-octubre-2020, **por montos aproximados** de $1.193.326. (no se pueden tasar intereses, ni efectuar liquidación de crédito sobre montos aproximados sino sobre sumas concretas).

Así las cosas, y en razón a que se desentendió lo requerido por el despacho en proveído de 22 de agosto de 2023, se tendrá por no presentada la liquidación del crédito.

De otra parte, se permite esta unidad judicial, recordar que la liquidación del crédito, no es otra, que aquella etapa procesal en que se efectúan las operaciones aritméticas, a fin de conocer el verdadero saldo de la obligación y determinar si con el remate o la entrega de dineros, se satisface la obligación. Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago (numeral 1º del artículo 446 del C.G.P). En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales.

En tal sentido, se previene a las partes, para que, al momento de presentar el trabajo de liquidación del crédito, este se realice de manera clara y detallada, en la que se dé cuenta:

1. El estado actual de la obligación (s) acorde a las sumas y montos de intereses corrientes y moratorios ordenados en el mandamiento de pago y respecto de las cuales se siguió adelante la ejecución. Indicando con claridad la tasa de interés moratorio aplicada y los cálculos efectuados para obtener el monto total de estos y sobre que suma se calcularon. En atención abonos que se hayan aplicados intereses moratorios y capital, se deberá discriminar con absoluta claridad monto y fecha de imputación.

2. Indique al despacho si desde la fecha de orden de apremio 09-agosto-2019 hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito, la cantidad de abonos que el

ejecutado ha efectuado, fecha y montos concretos de cada uno de ellos, y la forma como han sido aplicados a las obligaciones que aquí se ejecutan.

3. Allegue la tabla de realización de las operaciones matemáticas discriminando entre otra tasa de interés moratorio aplicadas e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRÍMERO: TENER POR NO PRESENTA LA LIQUIDACION DEL CREDITO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89bfb3cf132f38520ed4341fb1c575f94c7cc342378f1e8da95320407a2d239**

Documento generado en 26/09/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde el apoderado judicial de la ejecutante solicita la acumulación de procesos. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**
DEMANDANTE	**GREINER MENDOZA PAYARES –CC. 10.766.265**
APODERADO DTE.	**Dr. Pedro José Navarro Gardeazábal**
DEMANDADO	**CRISTILDA MIRIA MARSIGLIA HERNANDEZ –CC. 32.726.467**
RADICADO	**23001 31 03 003 2019 00393 00**
ASUNTO	**NO ACCEDE A SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS**
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial del aquí demandante solicita acumular el proceso de la referencia con la litis de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, con Radicado 23001310300120190025000, donde funge como demandante RICHAR RUIZ RUIZ y como demandada CRISTILDA MARSIGLIA HERNÁNDEZ.

Respecto a la acumulación de procesos ejecutivos, el artículo 464 del C.G.P, dispone:

> ***"ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.***
>
> ***Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:***
>
> ***1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.***
>
> ***2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.***
>
> ***3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.***
>
> ***4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.***
>
> ***5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."***

Por su parte, los artículos 149 y 150 ibídem, establecen.

> ***ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.***
> ***ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.***
>
> ***Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Una vez revisados los anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. No se allega copia de la demanda del proceso a acumular, tal como lo ordena el inciso-2 del artículo 150 del C.G.P.

2. El artículo 149 ibídem, establece que debe asumir la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, o de la práctica de medidas cautelares.

   Encuentra esta Agencia Judicial, que el radicado del proceso que se solicita acumular (**23001310300120190025000**) es anterior al radicado del presente proceso (**2300131 0300320190039300**)

   Que el Auto que libró mandamiento de pago en el proceso a acumular, data del 09-09-2019 y el auto que libró el mandamiento de pago en el presente proceso data del 04-12-2019 (fecha posterior)

   Que mediante Auto calendado 08-11-2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso a acumular y, mediante Auto calendado 05-10-2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, previo requerimiento a la parte ejecutante en Auto de fecha 11-02-2020, para notificar a la ejecutada.

   Con lo anterior se establece, que el proceso **23001310300120190025000** es más antiguo que el proceso que se surte en este Despacho (**2300131 0300320190039300**)

Bastan las anteriores consideraciones, para denegar la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la ejecutante.

De conformidad con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones que anteceden

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755eb84368690bff805e050acccc84279440f281d682d663c77612c4336ae4f5**

Documento generado en 26/09/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica